**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política y

**CONSIDERANDO**

Que la Constitución Política impone la obligación al Estado y a las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Artículo 8); y de conservar las áreas de especial importancia ecológica; de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; y de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental (Artículos 79 y 80).

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política y lo sostenido por la jurisprudencia constitucional, dada su especial importancia ecológica, los Parques Nacionales Naturales son inalienables, imprescriptibles e inembargables; siendo esta la razón primordial por la cual se deben mantener incólumes e intangibles y cumplir con lo establecido en el artículo 332 del Decreto Ley 2811 de 1974, a cuyo tenor, dentro de las mismas, solo son permisibles las actividades de conservación, recuperación y control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que en el preámbulo de la Ley 165 de 1994, aprobatoria del Convenio de Diversidad Biológica, se observa que es vital prever, prevenir y atacar en su fuente las causas de reducción o pérdida de diversidad biológica como consecuencia y de determinadas actividades humanas, así como garantizar la conservación in situ de los ecosistemas y hábitats naturales y el mantenimiento y recuperación de poblaciones viables de especies en sus entornos naturales.

Que el artículo 366 de la Constitución Política establece que el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

Que la Ley 99 de 1993 consagró los principios generales que deben regir la política ambiental, entre ellos, que i) la biodiversidad por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad debe ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible; ii) las políticas de población deberán tener en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza; y iii) la acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado (Artículo 1).

Que el artículo 13 de la Ley 2 de 1959 estableció en cabeza del Estado la potestad de declarar Parques Nacionales Naturales con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, prohibiéndose en estas áreas la adjudicación de baldíos, la venta de tierras, la caza, la pesca y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo (o la recreación, en términos del Decreto Ley 2811 de 1974) o a aquellas que el Gobierno Nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona.

Que los artículos 331 y 332 del Decreto Ley 2811 de 1974 señalan las actividades permitidas para cada una de las categorías del Sistema de Parques Nacionales Naturales, siendo permisibles para la categoría de Parque Nacional Natural las actividades de conservación, recuperación y control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el Decreto 3572 de 2011 creó la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia encargada de administrar y manejar el Sistema de Parques Nacionales Naturales y coordinar la conformación, funcionamiento y consolidación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que el Decreto 1076 de 2015 reglamentó el Sistema Nacional de Áreas Protegidas y las categorías de manejo que lo conforman y lo definió como el conjunto de áreas protegidas, actores y estrategias e instrumentos de gestión que contribuyen al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país.

Que el Sinap se fundamenta en principios como el deber de someterse a acciones especiales de manejo encaminadas al logro de sus objetivos de conservación; y la flexibilidad y adaptación a su gestión frente al cambio, sin detrimento del cumplimiento de los objetivos específicos de conservación, tal como reza el artículo 2.2.2.1.1.4. del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 2372 de 2010, artículo 4°).

Que el artículo 2.2.2.1.4.2. del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 2372 de 2010, artículo 35) sostiene que, de acuerdo a la destinación prevista para cada categoría de manejo, los usos y las consecuentes actividades permitidas deben regularse para cada área protegida en el Plan de Manejo y ceñirse a los usos de preservación, usos de restauración, usos de conocimiento, usos sostenibles y usos de disfrute.

Que en virtud del artículo 2.2.2.1.3.12 del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 2372 de 2010, artículo 33), las áreas protegidas públicas implican una limitación al uso de los predios de propiedad pública o privada sobre los que recae y que esa limitación conlleva a la imposición o restricciones acordes con la función ecológica que le es propia, con base en el artículo 58 de la Constitución Política y varían en intensidad de acuerdo a la categoría de manejo de que se trate.

Que, actualmente, las áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas presentan situaciones de usos no permitidos de la tierra, ocupación y tenencia de predios en su interior por parte de comunidades locales. Esta problemática ha implicado procesos de modificación, transformación e intervención de los ecosistemas naturales protegidos, siendo las actividades agrícolas, pecuarias, cacería, leñateo, extracción de madera, cultivos de uso ilícito, turismo no regulado, extracción ilícita de minerales y pesca las que más impactan estas áreas.

Que, con base en lo anterior, existe actualmente el riesgo de que en las áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas se incremente la deforestación y degradación de los ecosistemas, razón por la cual se hace necesaria la implementación de medidas de manejo que mitiguen estos efectos.

Que en el marco del Acuerdo final para la paz, especialmente en el punto 1 de Reforma Rural Integral, se previó la superación de los factores que generan conflictos ambientales, entre ellos los asociados a la problemática de uso, ocupación y tenencia en las áreas protegidas que amenazan o dificultan su conservación. Para ello se contempla el desarrollo de alternativas equilibradas entre medio ambiente y buen vivir para la población que se encuentra en estas áreas, así como las herramientas de manejo para la atención de los conflictos ambientales, que contribuyen con los objetivos de cierre de la frontera agrícola y conservación ambiental, bajo un enfoque de participación social.

Que los acuerdos de recuperación, restauración ecológica y/o conservación, se consideran herramientas de manejo para el desmonte gradual de actividades no permitidas en las áreas del Sinap, las que de conformidad con el desarrollo jurisprudencial de las altas Cortes, deben darse con un tiempo de transición adecuado y con la participación activa de las poblaciones, teniendo en cuenta la subsistencia de los sectores más vulnerables.

Que en este sentido, la adopción de acciones de manejo ambiental hacia el desmonte gradual que se adopten, no es óbice para que las demás entidades del estado con competencia en la materia, concurran a brindar soluciones estables y duraderas para la comunidad donde las condicionales ambientales lo permitan.

Que es función del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, regular las condiciones generales para el saneamiento del medio ambiente, y el uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales, a fin de impedir, reprimir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes, deteriorantes o destructivas del entorno o del patrimonio natural, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993 y el numeral 2 del artículo 2 del Decreto 3570 de 2011.

Que a su vez, Parques Nacionales Naturales de Colombia, tiene entre sus funciones, la de formular los instrumentos de planificación, programas y proyectos relacionados con el Sistema de Parques Nacionales Naturales y la de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas de este sistema, según lo indicado en el artículo 2 del Decreto Ley 3572 de 2011.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece que les corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras funciones, las de ejecutar las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental, promover y desarrollar la participación comunitaria en actividades y programas de protección ambiental, de desarrollo sostenible y de manejo adecuado de los recursos naturales renovables; coordinar el proceso de preparación de los planes, programas y proyectos de desarrollo medioambiental que deban formular los diferentes organismos entidades integrantes del Sistema Nacional Ambiental (SINA) en el área de su jurisdicción y, en especial, asesorar a los Departamentos, Distritos y Municipios y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales renovables.

Que por todo lo anterior, y con base en los principios que rigen para el SINAP, es necesario adelantar acciones especiales de manejo, para preservar y restaurar la condición natural de las áreas protegidas del país que conforman este sistema.

Que en mérito de lo expuesto,

**DECRETA**

**Artículo 1. ADICIÓN.- Adiciónese al Libro 2 Parte 2 del Título 2 del Capítulo 1 del Decreto 1076 de 2015, una sección, así:**

**“SECCIÓN 19”**

*“****LINEAMIENTOS PARA LA ADOPCIÓN DE ACCIONES DE MANEJO PARA EL DESMONTE GRADUAL Y PROGRESIVO DE ACTIVIDADES NO PERMITIDAS AL INTERIOR DE LAS ÁREAS PROTEGIDAS PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS”***

**Artículo 2.2.2.1.19.1. OBJETO.** Establecer lineamientos para la adopción de acciones de manejo para el desmonte gradual y progresivo de actividades no permitidas al interior de las áreas protegidas públicas del Sinap, por parte de comunidad local en condiciones de vulnerabilidad; y para desarrollar actividades de adecuación, reparación o mantenimiento de la infraestructura ya existente en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, que se encuentre en situación de riesgo o que amenace colapso, dirigidas únicamente a prevenir o evitar el daño en la vida, salud o integridad física de las personas que las utilizan.

Parágrafo 1. El estado de vulnerabilidad está relacionado con circunstancias que le dificultan a las personas procurarse de manera autónoma su propia subsistencia; y lograr niveles más altos de bienestar, debido al riesgo al que está expuesto por situaciones que lo ponen en desventaja social y económica.

Parágrafo 2. El presente decreto no se refiere ni afecta directamente a los grupos étnicos al interior de las áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

**Artículo 2.2.2.1.19.2. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** El presente decreto aplica para las autoridades ambientales competentes de las áreas públicas del Sinap, en las que se encuentra asentadas o hacen uso las comunidades locales en condiciones de vulnerabilidad.

La adopción de acciones de manejo para el desmonte gradual y progresivo de actividades no permitidas en aquellas categorías del Sinap en las cuales se permiten usos sostenibles, procederá sólo en las zonas del Plan de Manejo y demás instrumentos de planeación y ordenamiento de las áreas, que la autoridad ambiental competente determine como de preservación o de restauración.

Parágrafo. Cuando se trate de Reservas Forestales Protectoras, el uso sostenible se refiere sólo a la obtención de los frutos secundarios del bosque en lo relacionado con las actividades de aprovechamiento forestal y debe estar en consonancia con la finalidad del área protegida.

**Artículo 2.2.2.1.19.3. ACUERDOS.** Como medida de manejo especial y transitoria, que garantice el desmonte de las actividades no permisibles, las autoridades ambientales competentes podrán celebrar acuerdos con la comunidad local en condiciones de vulnerabilidad, dirigidos a la recuperación, restauración ecológica y/o conservación de las áreas públicas del Sistema de Nacional de Áreas Protegidas, en el marco de las actividades permisibles.

Estos acuerdos estarán sujetos a seguimiento, monitoreo y verificación de su cumplimiento y de los resultados en materia de conservación, y su diseño, suscripción e implementación estarán condicionados a los siguientes parámetros:

1. Deberán estar sujetos a los parámetros técnicos definidos en los planes de manejo y demás instrumentos y lineamientos de planeación, ordenamiento y manejo de las áreas.
2. Su celebración no implicará el reconocimiento por parte del Estado de derechos asociados a la tierra.
3. Su celebración no impedirá o suspenderá los procesos administrativos y agrarios, y de adquisición de bienes.
4. Su celebración no inhibirá ni suspenderá otras medidas o procesos administrativos o judiciales que correspondan según la ley.
5. Su celebración no impedirá a las entidades competentes adelantar programas de reubicación, estabilización socioeconómica y atención integral de la población objeto del presente decreto.

**Parágrafo.** La celebración de los acuerdos de que trata este artículo no exime a la población de la obtención de las licencias, permisos, concesiones o autorizaciones que se requieran, según la normativa vigente, para el desarrollo de las actividades permisibles en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

**Artículo 2.2.2.1.19.4. AUTORIZACIONES.** Parques Nacionales Naturales podrá autorizar actividades de adecuación, reparación o mantenimiento de la infraestructura existente en las áreas del SPNN, siempre que las mismas no alteren o causen un deterioro grave a los recursos naturales renovables, al ambiente o introduzcan modificaciones considerables al paisaje y valores de conservación de las áreas protegidas, casos en los que se requerirá licencia ambiental, según lo previsto en la ley.

En virtud a ello, no podrán ser autorizadas las actividades relacionadas con:

1. Construcciones nuevas
2. Aquellas que no tengan como fin exclusivo prevenir o evitar el daño en la vida, salud o integridad física de las personas que habitan o utilizan la infraestructura en situación de deterioro o que amenacen colapso.
3. Las relacionadas con infraestructura ubicada en zona de riesgo, zonas inundables o que intervengan las áreas de cotas máximas de zonas protectoras de cuencas hídricas, salvo aquellas que sean imprescindibles para la protección ambiental o la salvaguarda de las personas, mientras se logra su reubicación por parte del municipio o entes del Estado encargados de atender a población ubicada en zonas de riesgo.
4. Aquellas sobre las cuales existe sanción ejecutoriada consistente en demolición.

Para el efecto Parques Nacionales Naturales expedirá la reglamentación interna sobre las condiciones y procedimiento en que se otorgarán las autorizaciones objeto de este artículo.

Parágrafo 1. El cobro de servicios de evaluación y seguimiento de esta autorización se regirá por la tarifa mínima consagrada en la Resolución 1280 de 2010 o la norma que la modifique, sustituya o derogue.

Parágrafo 2. El otorgamiento de las autorizaciones de que trata el presente artículo, no implica el reconocimiento por parte del Estado de derechos asociados a la tierra, no suspende los procesos administrativos y judiciales que se encuentren en curso y no exime a la población de la obtención de las licencias, permisos, concesiones u otras autorizaciones que se requieran, según la normativa vigente, para el desarrollo de las actividades permisibles en el Sistema de Parques Nacionales Naturales.

**Artículo 2.2.2.1.19.5. INCENTIVO A LA CONSERVACIÓN EN LOS AVALÚOS DE BIENES**. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en conjunto con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la entidad que haga sus veces, definirá los criterios y elaborará una metodología de valoración ambiental para que el avalúo de bienes ubicados en las áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas permita reconocer el grado de conservación o preservación del área.

**Artículo 2. VIGENCIA.** El presente decreto rige a partir a partir de su publicación en el Diario Oficial.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los

El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

**LUIS GILBERTO MURILLO** **URRUTIA**